



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00150-00
DEMANDANTE: KATY ELAINE BROCHERO CASTRO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria laboral se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -
Sabanalarga, 27 de agosto de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO,
TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIUNO (2021). -

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral adelantado por KATY ELEINE BROCHERO CASTRO en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda y sus anexos, En efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, cuya principal razón es que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 CPTSS, además de los contenidos en el decreto 806 de 2020.

En efecto, observa el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese sentido el cuarto inciso del artículo 4° del decreto 806 de 2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante tendrá que acreditar el envío por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a este.

Por su parte el artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener. “...7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, en este sentido, aunque los hechos se encuentran debidamente enumerados, nota el despacho que en el numeral 1 encuadra más de un supuesto fáctico, lo cual genera un conflicto con el artículo 31 numeral 3 ibídem que regula la forma y requisitos de la contestación de la demanda y así mismo hacer uso de su derecho a la defensa por parte del demandado, y en los numerales 4 y 5, además de lo anterior también se observa que hace apreciaciones personales que deberían enmarcarse en las razones de derecho y que también podría generar confusión al momento de contestar la demanda.

Así mismo el numeral 6 del artículo 25 CPTSS establece que: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En ese sentido observa el despacho que, hay dos apartes o capítulos denominados pretensiones, en donde se solicita que se declaren diferentes conceptos de manera confusa, los cuales se encuentran doblemente enumerados, por lo tanto, deberá corregir esa falencia.

Por otra parte, el numeral 8° del artículo 25 CPTSS dispone que la demanda deberá contener: “los fundamentos y razones de derecho”, por lo que el actor debe señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, deberá en ese sentido subsanar ese defecto.

Por último observa esta dependencia judicial que, en relación con el procedimiento señalado por el actor y tramite a imprimirle a la presente demanda, manifiesta que es el de un proceso ordinario laboral de mayor cuantía, es decir de doble instancia, en ese sentido, si bien es cierto que estima la cuantía en más de dieciséis millones de pesos, también se advierte que se encuentra anexada liquidación por valor de \$16.755.621, lo que indica que el trámite a imprimir sería el de única instancia, por lo tanto deberá corregir esta falencia.

En consideración a lo, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.
2. Téngase como apoderado de la parte demandante al Doctor EDUARDO MENGUAL RODRIGUEZ CC No 11.788.134 Y TP No 101420 del C. S DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c82a9f6bb4889b90e9a3cadb29f7995d62aa6670fd333279755ab2ce121ae56

Documento generado en 30/08/2021 07:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>